

Vista N°082

4 de abril de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

El Licdo. Carlos Carrillo, en representación de **K.M.R.G., S.A.**, para que se condene al **Estado Panameño** y restantes entidades públicas a él adscritas, al pago de dos millones treinta y cinco mil seiscientos setenta con cinco centésimos (B/.2,035,670.05), por los daños y perjuicios ocasionados.

**Promoción y Sustentación  
de Recurso de Apelación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante vuestro Tribunal de Justicia a fin de promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Resolución de 30 de noviembre de 2004, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización que se describe en el margen superior de este escrito.

Nuestra acción, en defensa de los intereses de la Administración Pública se fundamenta en lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Una vez examinado el libelo de la demanda consideramos que, previa revocación de la resolución impugnada, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar que no se admite la presente demanda contencioso administrativa.

**1. Antecedentes de la demanda de indemnización.**

**a. Los contratos de concesión suscritos entre K.M.R.G., S.A., y la Autoridad Portuaria Nacional.**

La empresa K.M.R.G., S.A., suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional el Contrato N°2-027-86 para la construcción de un edificio de 2 plantas para albergar un Centro de Distribución y Abastecimiento a usuarios del Puerto de Balboa libre de impuestos (Duty Free), un depósito refrigerado para almacenar legumbres y una bodega para almacenar hortalizas. Además, mediante Contrato N°1-055-93 la Autoridad Portuaria Nacional otorgó en arrendamiento a la empresa K.M.R.G., S.A., una caseta con un área de 63.07 metros cuadrados que se encontraba en el Muelle 6 del puerto de Balboa, a fin de que se le destinara como salón de exhibición para el cumplimiento de las actividades que se realizaban en el "Duty Free", sin perjuicio de que la empresa pudiese dedicarse a otras actividades complementarias previa autorización de la Autoridad Portuaria.

**b. Las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción contra las Notas N°701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y N°701-01-269 DGA de 14 de Marzo de 1994.**

En el año de 1994 la sociedad K.M.R.G., S.A., a través de apoderado legal, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin que se declararan nulas por ilegales las notas N°701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y N°701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, expedidas por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Mediante el primero de dichos actos se concedió Permiso Provisional de Operación para "Duty Free" a

la mencionada empresa, mientras que el segundo revocó el Permiso Provisional de Operación previamente otorgado.

Mediante Auto de 5 de diciembre de 1994, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda mencionada por contener serios defectos formales que impedían su tramitación. Dicho Auto fue confirmado por otro de 2 de marzo de 1995, dictado por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera que conocen en grado de apelación de la no admisión de la demanda.

Para esas mismas fechas se interpuso otra demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mediante la cual K.M.R.G., S.A., pretendía se declarara nula por ilegal únicamente la Nota N°701-01-269-DGA de 14 de marzo de 1994, demanda ésta que tampoco fue admitida por haber transcurrido el término de dos (2) meses desde la notificación del acto que la ley otorga para la interposición de la acción contencioso administrativa respectiva. El Auto de 30 de enero de 1995, mediante el cual no se admite la demanda mencionada, fue apelado por la parte actora pero dicho recurso fue declarado desierto por Auto de 31 de agosto de 1995.

**c. La resolución de los contratos de concesión y el cálculo de la indemnización por la terminación anticipada.**

Como parte del proceso de modernización y privatización de los puertos se expide la Ley N°5 de 16 de enero de 1997, que aprueba el contrato entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad sobre las áreas localizadas en los muelles de Balboa y Cristóbal, incluidos los contratos de K.M.R.G., S.A., pues interferían con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública e interés social los contratos previamente suscritos.

La cláusula undécima y duodécima de los Contratos N°2-027-86 y N°1-055-93 establecían, respectivamente, que en caso de darse la resolución administrativa del contrato por razones de utilidad pública e interés social, la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada. Por tanto, se hacía necesario dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Con este fin se expidió la Resolución J.D. N°004-99 de 9 de julio de 1999, la cual estableció, entre otros parámetros para la fijación de las indemnizaciones, que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.

**d. La demanda de nulidad del Contralor General de la República en contra de la Resolución J.D. número 008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.**

En enero del año 2000, el Contralor General de la República interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que se declarara nula por ilegal, entre

otros actos, la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se fijó el monto total de la indemnización correspondiente a la empresa K.M.R.G., S.A., en dos millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis balboas con 09/100 (B/.2,306,676.09) y se autorizó el pago de dicha suma a la mencionada empresa en concepto de indemnización por la terminación anticipada de los Contratos de Concesión N°2-027-86 de 18 de julio de 1986 y el N°1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, previo descuento de cualquier pasivo que mantuviera con el Estado y cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución J.D. N°004 de 9 de julio de 1999.

La solicitud de declaratoria de nulidad del Contralor General de la República descansaba, en lo medular, en el hecho de que al momento de realizarse el cálculo de las supuestas utilidades no percibidas por K.M.R.G., S.A., se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. N°004-99, pues en lugar de incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias como aquellas que reflejaban pérdidas, se realizó un promedio entre el mejor y el peor año de la empresa.

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2001, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acogió parcialmente las pretensiones del Contralor General de la República y luego de concluir que en el cálculo de la indemnización de K.M.R.G., S.A., no se siguieron los parámetros establecidos en la Resolución J.D. N°004-99, declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Que es parcialmente nulo por ilegal el artículo primero de la Resolución

J.D.N°008-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de la indemnización para la empresa K.M.R.G., S.A., en B/.2,306,676.09, siendo nulo por ilegal el monto contemplado en concepto de utilidades no percibidas (B/.2,035,670.05) y legal la suma de indemnización contemplada en dicho artículo en concepto de mejoras realizadas (B/.271,006.04).

2. Que es parcialmente nulo por ilegal el artículo segundo de la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/.2,306,676.09 en concepto de indemnización para K.M.R.G., S.A., siendo legal la autorización de pago a dicha empresa sólo por el monto de B/.271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.

...

6. Se ordena la realización por las autoridades correspondientes de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G., S.A., en concepto de utilidades no percibidas, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D.004-99. El monto fijado deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso y finalmente pagado a la empresa afectada."

- o - o -

**e. El incidente de desacato de K.M.R.G., S.A., en contra de la Autoridad Marítima de Panamá por incumplimiento de la Sentencia de 20 de agosto de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En noviembre de 2001 los apoderados judiciales de K.M.R.G., S.A., interpusieron un incidente de desacato en contra de la Autoridad Marítima de Panamá, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de 20 de agosto y en especial por no haber realizado el nuevo cálculo para cubrir

la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G., S.A., en concepto de utilidades no percibidas.

Mediante Auto de 13 de febrero de 2003 la Sala Tercera declaró que el Administrador de la Autoridad Marítima había incurrido en desacato, razón por cual se ordenó el debido cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia de 20 de agosto de 2001 y que se llevara a cabo el nuevo cálculo de la indemnización mandado.

**f. La segunda querrela de desacato, y las gestiones para el nuevo cálculo de la indemnización de K.M.R.G., S.A., y la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración.**

Nuevamente en agosto de 2003 K.M.R.G., S.A., solicitó a la Sala Tercera declarara en desacato a la Autoridad Marítima de Panamá por incumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2001.

En su Informe Explicativo de Conducta la entonces Ministra de la Presidencia y Presidenta de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, presentó sus explicaciones sobre la demora en el cumplimiento del fallo judicial de la siguiente forma:

"...

El 21 de marzo de 2003, la Autoridad Marítima de Panamá remitió notas dirigidas al Contralor General de la República, al Apoderado Especial de K.M.R.G., S.A., y al Ministerio de Economía y Finanzas, indicándoles, que:

A. Ministerio de Economía y Finanzas y Contraloría General de la República:

1. Autoridad Marítima de Panamá está evaluando las solicitudes de indemnización que hicieran las empresas que se vieron afectadas por la terminación anticipada de sus contratos.

2. Constatarán si los funcionarios asignados en representación de esas Entidades aún seguían designados para esos menesteres.

3. Oportunamente convocaremos a los miembros de la Sub Comisión, a efecto de retornar el estudio de las solicitudes de indemnización.

4. Remitimos el Fallo que emitiera la Corte Suprema de Justicia, en relación a K.M.R.G., S.A.

#### B. Apoderado Especial

1. Técnicos de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentran gestionando la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia.

2. Requerimos las declaraciones de renta de los últimos cinco años anteriores a 1997, debidamente autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El 22 de mayo de 2003, la Dirección General de Ingresos comunicó a la Autoridad Marítima de Panamá, que en virtud del 'principio de reserva y confidencialidad', no pueden enviar las declaraciones solicitadas, no obstante se podría hacer una inspección ocular a aquellas.

En virtud de la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta entidad se abocó a la tarea de cumplir con los trámites administrativos correspondientes.

En este sentido, mediante Resolución J.D. No. 019-2003 de 14 de agosto de 2003, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá designó la Sub-Comisión de Indemnización, la cual se ha estado reuniendo para aprobar el procedimiento a seguir y tiene previsto esta semana comparecer ante la Dirección General de Ingresos, a fin de recabar información pertinente de la Declaración de Renta.

Finalmente, es menester aclarar que la Autoridad Marítima de Panamá está consciente y anuente de acatar las disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, tenemos el deber de evaluar objetiva y cuidadosamente cada solicitud, puesto que nuestra obligación principal es salvaguardar los intereses del Estado."



- o - o -

Sobre la procedencia de esta segunda querrela de desacato, la Procuraduría de la Administración se pronunció mediante la Vista N°813 de 18 de diciembre de 2003, estimando improcedente acceder a la declaración solicitada por el Licdo. Carlos Carrillo, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución del 13 de febrero de 2003 ya había declarado en desacato al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y aún no se había cumplido con la sentencia del 20 de agosto de 2001.

En dicha ocasión, la Procuraduría de la Administración también expresó que las condiciones de incumplimiento de la sentencia del 20 de agosto de 2001 no habían variado y ante la imposibilidad de volver a declarar al Administrador de la Autoridad Marítima nuevamente en desacato, el camino que debió seguir el querellante era insistir en que el Tribunal hiciera respetar y cumplir su Resolución del 13 de febrero de 2003, utilizando los mecanismos coercitivos (sanciones pecuniarias y corporales) que establece el Código Judicial en sus artículos 1933 y 1936, tal como lo ha indicado esa Sala en su fallo del 3 de septiembre de 1998.

Por último, debe indicarse que hasta el momento de la emisión de la presente Vista Fiscal, la Honorable Sala Tercera no se ha pronunciado sobre el segundo incidente de desacato propuesto por K.M.R.G., S.A., en contra de la Autoridad Marítima de Panamá, por incumplimiento de la Sentencia de 20 de agosto de 2001.

**2. La demanda de indemnización no es la vía procesal idónea para las pretensiones del demandante.**

Como se observa en el libelo de la demanda, la sociedad recurrente intenta una acción contencioso administrativa de indemnización a fin de que:

1. "Se declare la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas por el mal desempeño de las funciones a ellos adscritas condenándose al pago de los daños y perjuicios causados al ordenarse la cancelación del Permiso de Operación de Duty Free de nuestra mandante, cuando la misma cumplía con todos los requisitos señalados por Ley, para su operación, que asciende a la suma de siete millones de balboas (B/.7,000,000.00)."
2. "Se condene al Estado al pago de la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.2,035,670.05) a favor de K.M.R.G, S.A., en concepto de indemnización por terminación anticipada del contrato de concesión, según los cálculos determinados por las autoridades correspondientes y que fueron aprobados en derecho".
3. "Se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados por las acciones negligentes de los funcionarios de esta entidad en no cumplir (cancelar) el compromiso ordenado en la Sentencia fechada el 20 de agosto de 2001 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al declararse nula parcialmente la Resolución N°JD N°008-99 de 19 de julio de 1999" (véase las fojas 4 y 5 del expediente judicial).

La primera solicitud está dirigida a que se declare la responsabilidad del Estado por la cancelación del Permiso de Operación del "Duty Free" que la demandante poseía.

No obstante, como se ha podido apreciar en los párrafos precedentes, en su momento los abogados de la demandante interpusieron demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, como correspondía, en contra de la Nota N°701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994 que canceló el Permiso de Operación del "Duty Free", pero dichas demandas no fueron admitidas por la Sala Tercera por defectos de forma una y la otra por haber prescrito el término para la interposición de la acción.

Es improcedente que ahora mediante una acción de indemnización se pretenda enjuiciar la validez del acto administrativo que revocó el Permiso Provisional de "Duty Free" otorgado a K.M.R.G., S.A., pues **la acción idónea para tal propósito es una de plena jurisdicción** y, en todo caso, el término para la interposición de la misma está claramente prescrito como lo señaló la Sala Tercera en Auto de 30 de enero de 1995.

A todas luces los demandantes intentan **habilitar la vía** para que a través de una acción de indemnización la Sala revise una actuación de la Administración que ya no puede ser atacada.

Optar por la vía del contencioso de indemnización como se ha hecho en esta oportunidad, para que el Estado sea condenado a pagar una suma adicional de B/.7,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional, cuando la Sala ya ha

decidido sobre esta materia, a todas luces resulta improcedente y se divorcia de la realidad procesal.

En este sentido, debe anotarse que tal pretensión se incorpora al libelo de la demanda sin ningún tipo de sustento fáctico o de derecho, ya que la misma no aparece recogida en ninguno de sus hechos, y con el propósito evidente de desvirtuar el precepto constitucional que dispone que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones son finales, definitivas y obligatorias, situación que ya se ha producido en este caso al dictarse la Resolución J.D.N°008-99 y por la que esta instancia debiera concluir con la no admisión de la demanda.

En caso contrario, desde ahora anunciamos que una excepción de cosa juzgada será presentada en escrito aparte.

La segunda pretensión consiste en que se condene al Estado al pago de la suma de B/.2,035,670.05 a favor de K.M.R.G, S.A., en concepto de lucro cesante por terminación anticipada del contrato de concesión "...según los cálculos determinados por las autoridades correspondientes y que fueron aprobados en derecho".

Sobre esta segunda pretensión debe recordarse que la tantas veces mencionada sentencia de 20 de agosto de 2001 de la Sala Tercera declaró parcialmente ilegales los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución J.D.N°008-99 de 19 de julio de 1999 de la Junta Directiva de Autoridad Marítima de Panamá, en lo atinente al pago de la suma de B/.2,035,670.05 a favor de K.M.R.G., S.A., en concepto de indemnización por las utilidades no percibidas por la terminación anticipada del contrato de concesión para la explotación de un "Duty Free" en el puerto de Balboa,

precisamente porque los cálculos realizados por las autoridades correspondientes no se efectuaron conforme al procedimiento establecido en la ley. Dicha resolución judicial declaró legal la suma de B/.271,006.04 de indemnización contemplada en dichos artículos en concepto de mejoras realizadas.

Toda vez que la Sala Tercera ya se pronunció en un proceso de nulidad sobre la ilegalidad del pago de la suma de B/.2,035,670.05 a favor de K.M.R.G, S.A., en concepto de lucro cesante por terminación anticipada del contrato de concesión "...según los cálculos determinados por las autoridades correspondientes y que fueron aprobados en derecho", alegamos excepción de cosa juzgada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1030 del Código Judicial.

La norma citada claramente señala que producen efectos de cosa juzgada contra terceros las sentencias dictada en los procesos seguidos por acción popular, como en efecto lo es el proceso contencioso administrativo de nulidad.

Por otra parte, mediante la acción contencioso administrativa de indemnización intentada, también se busca que vuestro Tribunal condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados por los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá al no cumplir con lo ordenado en Sentencia de 20 de agosto de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a saber: realizar el nuevo cálculo para cubrir la indemnización a K.M.R.G., S.A., en concepto de utilidades no percibidas por la cancelación anticipada del contrato de concesión.

No obstante, la acción contencioso administrativa de indemnización tampoco es el mecanismo procesal idóneo para

lograr el cumplimiento de las sentencias firmes en las que se condene al Estado o alguna entidad descentralizada a cumplir una obligación de hacer.

El procedimiento para ejecutar las sentencias con condenas de hacer se encuentra previsto en el artículo 1041 del Código Judicial, el cual indica que en el caso de que la resolución judicial contuviera condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo ordenado dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costo o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios causados a elección de acreedor. Añade dicha norma que la determinación del monto de los perjuicios se tramitará ante el mismo juez **con arreglo al artículo 996 del Código (procedimiento de liquidación de condena en abstracto) o por la vía del proceso sumario** a elección de la parte acreedora.

### **3. Se designa incorrectamente a la parte demandada.**

Según lo dispone el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá la designación de las partes y de sus representantes.

En el libelo de la demanda la parte actora indica que la parte demandada está constituida por: "...el Estado representado por el **Ministerio de la Presidencia**, cuyo Ministro designado es UBALDINO REAL, cuyas generales desconocemos, pero que puede ser localizado en Calle 4ta., San Felipe, donde estaba ubicado dicho Ministerio."

No obstante, del propio escrito de la demanda se desprende que las situaciones que supuestamente dan derecho al pago de una indemnización a favor de la empresa K.M.R.G., S.A., (la tantas veces mencionada falta de cumplimiento de la

sentencia), son actuaciones de **la Autoridad Marítima de Panamá, anteriormente Autoridad Portuaria de Panamá.**

En consecuencia, como lo indica el señor Viceministro de la Presidencia en el Informe de Conducta vertido con ocasión de esta demanda, el Estado carece de legitimación procesal pasiva para ser considerado como demandado, toda vez que los hechos en que se sustenta la pretensión de la parte actora guardan relación con actuaciones de una persona de derecho público distinta del Estado, la **Autoridad Marítima de Panamá**, que de acuerdo al Decreto Ley que la crea y organiza, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno.

Sobre la necesidad de señalar claramente la parte demandada en este tipo de procesos, vuestro Tribunal, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, tal como se desprende de las Resoluciones de 17 de mayo de 1996, 21 de marzo de 1997 y 27 de enero de 2002, que se citan seguidamente:

**17 de mayo de 1996.**

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que el punto relativo a las partes y sus representantes, el licenciado Fernández indicó que el demandado es el ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica, designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional... Por Tanto, este último ente debió figurar como demandado. (Hudson Tapia Simmons contra el Estado panameño).

- o - o -

**21 de marzo de 1997.**

"En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a 'la designación de las partes y sus representantes', el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el 'Estado como persona jurídica' (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernadora de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción."

- o - o -

### 27 enero de 2002

"Por otra parte, quien suscribe considera que en la demanda únicamente debió figurar como demandada la Caja de Seguro Social, ya que en este tipo de procesos el Estado y las restantes entidades públicas responden directamente por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial."

- o - o -

En consecuencia, consideramos que se ha incumplido con el requisito exigido por el artículo 43, numeral 1, de la Ley N°135 de 1943, lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es causal de la no admisión de la demanda.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que **no** se debe admitir la demanda bajo examen y reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que la Sala revoque la Resolución de 30 de noviembre de 2004, y en su lugar se declare que NO ADMITE la demanda contencioso administrativo de indemnización interpuesta por el Licdo. Carlos Carrillo, en representación de K.M.R.G., S.A., para que se condene al Estado Panameño y restantes entidades públicas a él adscritas, al pago de dos millones treinta y cinco mil seiscientos setenta con cinco



centésimos (B/.2,035,670.05), por los daños y perjuicios ocasionados.

**Del Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General